

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 15 de marzo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00004-00

Auto Interlocutorio No. 103

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora CATALINA GARCÍA TORRES, en contra del señor JOSÉ LUIS RIVEROS JUNCA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Al revisar el acápite de hechos, se evidencia que en el contenido en el numeral 16°, se hace referencia a un fallo de tutela proferido en contra de GRUPO ALIANZA 2016 S.A.S., en el que se habla de relación laboral de tal empresa con la demandante, sin que la misma haya sido convocada a este juicio.

En igual sentido, en el hecho 18 también se hace alusión a la empresa GRUPO ALIANZA 2016 S.A.S. y además a NEGOCIOS JLR S.A.S; sin que éstas figuren como enjuiciadas en el libelo gestor.

En tales condiciones, a fin de adecuar la demanda a las previsiones del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá hacer claridad al Despacho de la calidad en la que intervinieron tales empresas en la relación laboral que se reclama en esta oportunidad.

2. Por otro lado, se advierte que las pretensiones 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° fueron formuladas de manera general, por concepto, sin precisar el periodo por el cual se causaron ni su valor. Así las cosas, la parte actora deberá adecuar las pretensiones a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, formular las súplicas de manera clara, precisa e individualizada, para lo cual deberá señalar la suma reclamada en cada acreencia laboral, por anualidad.
3. Se omitió señalar el canal digital a través del cual la testigo recibirá notificaciones, o en su defecto, la manifestación de que tal persona ni dispone de medios tecnológicos. En ese sentido, se hace necesario subsanar tal falencia, a efectos de cumplir con el requisito contenido en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. Finalmente, en atención a las previsiones del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el actor deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que el demandado recibirá las notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora CATALINA GARCÍA TORRES, en contra del señor JOSÉ LUIS RIVEROS JUNCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

15/03/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864a393f2059a7ae75390582dc778bd0eb89cc490fa16f5005d10e521bc86866

Documento generado en 15/03/2021 06:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>